



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Gladys Rivera Pérez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00131-00

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar O abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **“PRIMERO Y SEXTO”** contienen más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar, a su turno, los numerales **“SEPTIMO Y NOVENO”** contienen más de dos hechos y valoraciones subjetivas realizadas por el mandatario judicial las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

De otra parte, avizora el despacho que, el numeral **“OCTAVO”** se asemeja más a razones de derecho las cuales tienen su propio acápite dentro de la demanda; así mismo, termina con la expresión “es decir que”.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Aunado a ello, se allegaron documentos los cuales no están relacionados dentro del acápite respectivo, ahora frente a la prueba ***“numero 4”*** simplemente es un relato escueto de unos términos sin aportar documento alguno, situación que impide que el demandado pueda controvertir en debida forma la prueba.

3. En lo que tiene que ver con el acápite denominado competencia, en el mismo se puede avizorar que, no existe claridad sobre el porqué de la radicación de la demanda en este distrito judicial, pues el mandatario judicial indicó que, el lugar

de la prestación del servicio es Medellín, situación que deberá corregirse y/o aclararse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Luis Eduardo Mora Botero** identificado con la cedula de ciudadanía No.18.390.360 y portador de la Tarjeta Profesional No.157.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 15 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA